



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1825

ANT.: Ingreso SIR N.º 1462 de 22 de marzo de 2016, Oficio SIR N.º 2226 de 19 de mayo de 2016, Ingreso SIR N.º 3159 de 3 de junio de 2016, Oficio Superir N.º 18 de 20 de enero de 2017 e Ingreso Superir N.º 794 de 2 de febrero de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Quiebra Heyboer
Migchelbrink, Gertrudis
Juana.

SANTIAGO, 17 MAR 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio SIR N.º 2226 de 19 de mayo de 2016, se instruyó al síndico de la quiebra Gertrudis Juana Heyboer Migchelbrink, señor Jorge Mislej Musalem, a acompañar las actas de las juntas ordinarias de acreedores o las certificaciones que den cuenta de su no celebración correspondientes a los meses de noviembre 2003, febrero 2004, febrero y diciembre 2005, febrero 2006, febrero y septiembre 2007; febrero, noviembre y diciembre 2008; marzo y abril 2009, y desde septiembre 2009 a octubre de 2015.

A través del Ingreso SIR N.º 3159 de 3 de junio de 2016, se acreditó ante esta Superintendencia el cumplimiento parcial de la referida instrucción, permaneciendo la inobservancia respecto de los meses de noviembre 2003, febrero 2004, febrero y diciembre 2005, febrero 2006 y febrero de 2007, circunstancia que constituye una infracción al artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio; a lo dispuesto en el Instructivo F.N. N.º 2 de 10 de mayo de 1999, complementado por el Instructivo F.N. N.º 4 de 11 de agosto de 1999, actuales artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009 y a lo instruido sobre el particular, mediante el Oficio SIR N.º 2226 de 19 de mayo de 2016.

2. Que, por medio del Ingreso SIR N.º 1462 de 22 de marzo de 2016, el referido síndico acompañó a esta Superintendencia copia del acta de incautación e inventario efectuada el 21 de julio de 2015, suscrita por la receptora judicial señora Adis Pinilla González, cuya designación por el juez no consta en el expediente de la quiebra, circunstancia que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 18 de 20 de enero de 2017, se representó al síndico antes individualizado la infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio SIR N.º 2226 de 19 de mayo de 2016, a lo dispuesto en el artículo 94 y 119 del Libro IV del Código de Comercio y a lo dispuesto en el Instructivo F.N. N.º 2 de 10 de mayo de 1999, complementado por el Instructivo F.N. N.º 4 de 11 de agosto de 1999, actuales artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

4. Que, con fecha 2 de febrero de 2017, por medio del Ingreso Superir N.º 794, el síndico señor Jorge Mislej Musalem dio cuenta de que obran en el expediente de la quiebra los estados de situación de octubre de 2003, noviembre de 2003, febrero de 2004, febrero de 2005, diciembre de 2005, febrero de 2006 y febrero de 2007.

En cuanto a la infracción relativa a la suscripción del acta de incautación, hizo presente que ante la incapacidad del tribunal de proporcionar un funcionario para la diligencia, es una práctica habitual concurrir con un notario o un receptor con competencia en el lugar donde se realizará la diligencia. Además, indicó que se le instruyó verbalmente sobre este respecto sin señalar que autoridad lo hizo.

Sobre este punto agregó que, con el objeto de proteger debidamente los bienes de la quiebra, procedió a incautar con rapidez.

Finalmente, indicó que las actuaciones efectuadas por él no vulneran el fondo del procedimiento de quiebra, sino que fueron esenciales para el reintegro de bienes a la masa.

5. Que, los descargos efectuados por el síndico antes individualizado no proporcionan antecedentes relativos al cumplimiento oportuno de las obligaciones en análisis ni a la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad. Sin embargo, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:

(i) Respecto a la obligación de remitir las actas de las juntas de acreedores o los certificados que dan cuenta de su no celebración junto a sus respectivos informes, corresponde señalar que los estados de situación acompañados en los descargos no permiten dar por cumplida la obligación exigida, debido a que de ellos no es posible determinar si la respectiva junta de acreedores se celebró en la época indicada o no, ni cumplen con los requisitos descritos en la normativa legal y reglamentaria contenida en el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio y en el Instructivo F.N. N.º 2 de 10 de mayo de 1999, complementado por el Instructivo F.N. N.º 4 de 11 de agosto de 1999, actuales artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

(ii) En relación al acta de la incautación, efectuada el 21 de julio de 2015, cabe señalar que resultan aplicables en la especie los artículos 94 del Libro IV del Código de Comercio y 61 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de las disposiciones señaladas, aparece que el síndico de la quiebra podrá efectuar actuaciones con la premura que las circunstancias lo exijan tendientes a poner a resguardo los bienes de la quiebra. Sin embargo, la referida autorización no constituye una excepción a la ritualidad que estas actuaciones habrán de observar, como son por ejemplo la intervención de un ministro de fe designado por el juez del concurso y el testimonio escrito de la actuación

en el expediente del procedimiento con las indicaciones que la ley disponga.

Que, del examen del expediente de la quiebra, no consta la autorización del juez respecto de la designación de la receptora aludida como ministro de fe de la incautación efectuada el 21 de julio de 2015, circunstancia que constituye una infracción a las disposiciones señaladas.

6. Que, para determinar la sanción específica se consideró que el incumplimiento relativo a las actas de juntas de acreedores no produjo perjuicio alguno a los intervinientes en la quiebra, sin embargo entorpece la función fiscalizadora de este Servicio.

En cuanto a la inobservancia del artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio, se valoró que la intervención de un ministro de fe designado por el juez de la quiebra constituye una ritualidad cuya omisión podría generar su nulidad. Asimismo, cabe señalar que su designación previa y comparecencia a la diligencia otorga a los intervinientes y a esta Superintendencia certeza de la época y lugar en que se efectuó, como de los bienes incautados, por cuanto da fe de las referidas circunstancias, de manera que su omisión despoja de esta presunción a la referida actuación.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al síndico señor Jorge Mislej Musalem, cédula nacional de identidad N.º 5.035.143-2, domiciliado en Huérfanos N.º 835, Piso 21, Santiago:

(i) por infracción a la instrucción carácter obligatorio impartida por esta Superintendencia mediante el Oficio SIR N.º 2226 de 19 de mayo de 2016, a lo dispuesto en el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio y a lo dispuesto en el Instructivo F.N. N.º 2 de 10 de mayo de 1999, complementado por el Instructivo F.N. N.º 4 de 11 de agosto de 1999, actuales artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución, y

(ii) por infracción al artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio, con multa de 10 unidades de fomento.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos al síndico señor Jorge Mislej Musalem.

Anótese, comuníquese y archívese,



PVL/POP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Jorge Mislej Musalem

Liquidador

Correo: sindico@mislej.cl

Presente

Secretaría

Archivo